

AMPARO

SR JUEZ DEL TRABAJO de turno Centro Judicial de Concepción.-

**JUICIO: CÁCERES TERESA DEL CARMEN C/ ART MUTUAL RURAL DE
SEGUROS DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ AMPARO**

PERSONERÍA

FEDERICO GARCÍA BIAGOSCH, abogado apoderado como consta en poder que adjunto SOY APODERADO CON FACULTADES SUFICIENTES, Y EL INSTRUMENTO ES VIGENTE. HECHO QUE DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO, REPRESENTÓ a CÁCERES TERESA DEL CARMEN DNI: 16.811.065, constituyendo domicilio digital a todos los efectos legales en la casilla 23267225729,mail fedegb2@gmail.com a V.S. respetuosamente digo:

PREFACIO

Lo que sucede en el presente es **PASMOSO, DOLOROSO, DESAFIANTE**, y si los operadores de la Justicia en Tucuman (jueces abogados auxiliares), queremos ser verdaderos instrumentos de la imperfecta justicia humana, debemos comprender que hay una familia, una derechohabiente con necesidades, que tiene que soportar este GAMBITO SIN PESO, PARA PERCIBIR, los montos que por Ley le corresponden.-

Si en MARRAS NO SE ACTÚA CON VELOCIDAD, SEREMOS SERVILES AL FIN DE LA INJUSTICIA E INEQUIDAD.-

COMPETENCIA

S.S. es competente, por ser el Juez natural con jurisdicción judicial, del domicilio de la Derechohabiente actora, y de la prestación de servicios del Sr. Portas así como su último domicilio real.-

LA VÍA

Respecto a la procedencia de la vía elegida: se cumplen los requisitos para su admisibilidad por cuanto: 1) existe arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto lesivo, 2) no existe otro medio judicial más idóneo y 3) los hechos a dilucidar son simples y de fácil intelección y apreciación.

El artículo 43 de la Constitución Nacional establece: “ Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo,

contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, **restrinja**, altere o amenace, **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta**, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)" . En forma coincidente, y en el orden provincial, la acción de amparo está prevista en el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional (C.P.C. Ley 6.944, B.O. 8/3/99). En autos existe arbitrariedad manifiesta,

En la presente se acusa la violación de derechos reconocidos por la Constitución Nacional en los artículos 14, 14 bis y 17, LA LEY 24241 Y EL DECRETO 699/19 LEY 24241 art 53 y sus decretos reglamentarios, provocada por la omisión dolosa del abono de la indemnización correspondiente por el fallecimiento de una enfermedad (covid específicamente) de la cual se ha sustanciado un expediente que tiene una resolución administrativa, obligatoria y petrea.-

La arbitrariedad, constituye un hacer omisivo doloso carente de la buena fe que debe tener el obligado al pago, a fin de constatar, la condición de derecho habiente del peticionante.- Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo éstas de cualquier fundamento serio.

Que el asunto a decidir es una cuestión de puro derecho que no requiere de mayor debate. No se advierte la utilidad en la sustanciación de otro proceso al que no habrían de aportar más datos conducentes a la resolución del litigio que los que aquí se han arrimado: la remisión a un procedimiento ordinario sería sólo un ritualismo inútil (Cfr. C.S.J.N. fallo "Pasa S.A. c/ Adm. Nacional de Aduanas s/ Amparo", del 27/5/04). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida, como en el caso de autos, no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad tal que no pueda ser resuelto por esta vía (sent n° 984 del 16/12/2011, "Leal Sonia Alejandra vs Caja Popular de Ahorro de la Provincia ART s/amparo").

Además, en el caso puntual, no puede dejarse de lado la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la accionante. Ello en virtud de la pérdida que experimentó como consecuencia del fallecimiento de su concubino . No se trata sólo de tener presente el perjuicio económico, hay también de otorgar la debida protección y reconocimiento de derechos a la mujer concubina desde hace décadas, - conforme a los numerosos Tratados y Convenciones ratificados por nuestro país e incorporados a nuestro ordenamiento (vgr. Reglas de Brasilia, Declaración Universal de Derechos Humanos).

Debemos advertir que: 1) un juicio ordinario que pretenda ampliar un marco cognoscitivo, sería castigar a la actora a soportar la sevicia del hacer doloso y omisivo de la

accionada, siendo participe de la pérdida del poder adquisitivo de su indemnización .- 2) el juicio ordinario tiene un nivel de amplitud y plazos diseñado para el tratamiento de otros conflictos, en autos se aceptó el siniestro y ambas partes con su **presencia y participación sin reserva** dieron anuencia a lo allí actuado y obligatoriedad a lo resuelto, siendo el hacer de la accionada al no reconocer la calidad de derechohabiente un capricho sin fundamento y sin miras de solución, NI VOLUNTAD DE ESCLARECIMIENTO.- PESE A SU OBLIGACIÓN AL PAGO.-

Por su parte el juicio sumarísimo, en el apartado a los seguros no recoge las indemnizaciones por ART y el juicio ejecutivo también las excede y se refiere a otro tipo de instrumentos, siendo de los expuestos éste el más adecuado a sustanciarse.

La arbitrariedad se encuentra documentalmente probada, la situación de zozobra e ignominia de UNA persona necesitada y protegida por la Ley, dependiente del fallecido Portas, merece y es sujeto de la vía más expedita .-

Método del cálculo al momento de la liquidación final y atento a lo expuesto por la accionada, y el funcionamiento del Ar 11/12 de la ley 27348 y art 770 C.C.C. y se aplique la más conveniente para el trabajador.- o bien el decreto 669/19

NO PUEDE TENER UN MARCO COGNOSITIVO MAYOR, HACER ENTENDER A LA ACCIONADA, QUE EL NIÑO PORTAS DE MARI ES EL NIETO DEL DIFUNTO Sr. PORTAS, y que está en la obra social porque en algún momento evidentemente se pudo.-

Que es su obligación la de abonar y ser proactiva en la obligación.-

Que sus comunicaciones son contradictorias, alejadas del derecho y el único fin es judicializar y aprovecharse de la tenencia de los fondos que no pagó ni realizó pago en consignación.-

Todo esto pese, a la claridad con que todo lo expuesto la reticencia a conocer y pagar es manifiesta y lesiva.-

PRELIMINAR.-

PIDO SE OFICIE CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS A LOS EFECTOS QUE OSPRERA (Italia N° 1847, Concepción, Tucumán, CUIT N° 30547339416) remita las últimas 14 boletas de sueldo del fallecido Portas, bajo apercibimiento de astreintes diarios progresivos.

A su vez, que dicha entidad informe si ABONÓ O NO los capitales correspondientes al ART 248 indicando a quién le abonó y cuál fue el modo de pago. Informe de forma documentada, bajo apercibimiento de astreintes diarios progresivos.

Informe si en alguna oportunidad se le notificó de alguna MEDIDA JUDICIAL, cautelar, sentencia, que tenga como partes al menor MÁXIMO PORTAS DE MARI DNI: 48.864.043 o al Sr PORTAS RUBEN ANTONIO.

OBJETO

Vengo a iniciar acción de amparo contra **ART MUTUAL RURAL DE SEGUROS DE RIESGOS DEL TRABAJO con domicilio real en SAN MARTÍN N° 588 5 (QUINTO) PISO CABA 30-71621143-2** , en los términos del Art 43 de la CN a los efectos que sustanciada que sea la misma S.S. ordene: 1) La declaración de ÚNICA Derechohabiente de la Sra Cáceres Teresa del Carmen DNI: 16.811.065, por aplicación del Art 53 de la Ley 24241 y sus reglamentaciones 2) **La aplicación del cálculo que resulte más conveniente para el trabajador, DE LAS RESULTAS DE LA APLICACIÓN DEL ART 11/12 27345 Y DEL ART 770 y/o del decreto 669/19 EL QUE RESULTE MÁS CONVENIENTE AL MOMENTO DE LIQUIDAR** 3) Ordenando al pago de la suma de pesos 16.500.000 dieciséis millones quinientos mil pesos , **sobre los capitales provenientes en concepto las prestaciones dinerarias de indemnización por fallecimiento del trabajador prevista en el art. 18.1 y 15.2 y 20 inc e de la LRT. a sus diferentes fecha de mora.- Declare que el accionar de la Art accionada es doloso, e incumple las obligaciones de buena fe, en el cumplimiento de su obligación,** 4) **IMPONGA SANCIÓN DE DAÑO PUNITIVO, por ausencia de los deberes de buena fe en el desarrollo del cumplimiento de las obligaciones a su cargo,** 5) **imponga las costas del presente,** subsidiariamente remita copia de lo actuado y resuelto a la Superintendencia de riesgos del trabajo, a fin de las sanciones del Art 32 Inc 1 Ley de riesgos, con documentada cuenta al Tribunal del proceder de esa entidad pública .-

Art 55 CPL

1. Actora: Cáceres Teresa del Carmen, en su carácter de derechohabiente del Sr. Portas Ruben Antonio. Art 53 inc C.-

2. Demandado: ART MUTUAL RURAL DE SEGUROS DE RIESGOS DEL TRABAJO.

3. Objeto de la demanda: AMPARO

4. Fecha de ingreso: 11/01/1995

5. Fecha ruptura de la relación laboral: 05/01/2022 (fallecimiento del Sr Portas)

6. Tarea: Analista de cuentas, atención al público.

7. Horario de trabajo: 7.30hs a 14.30hs
8. Última remuneración percibida: \$271.250,17 (pesos doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta)
9. Capacitación: No recibió.
10. Modalidad de cobro: mensual.
11. Fecha: PMI 22/11/2021.
12. FECHA DE dictamen CMC 22/4/22
13. fecha de fallecimiento 05/01/2022.-
14. IBM aprox 192,770.40 (ausencia de boletas)

HECHOS

El Sr. Portas contrajo COVID 19 en el Lugar de trabajo, así lo ha resuelto la Comisión médica N° 1 Jurisdiccional, en un proceso del que participó la accionada, donde ha quedado firme la resolución que indica la cobertura, que se adjunta al presente como documental, y que es parte de esta demanda.- (fecha de PMI y Fecha de deceso)

Que mediante expediente N°44072/22 de la SRT se ha arribado primeramente al **dictamen jurídico previo y luego al dictamen médico**, emitido el día 22/4/22 el cual se acompaña **DECLARA EL CARÁCTER PROFESIONAL DE LA ENFERMEDAD COVID-19 del SR PORTAS RUBEN** producida por el coronavirus SARS-CoV-2.

Que la Comisión Médica Central intervino a instancias de la derechohabiente la Sra. Cáceres, en el presente trámite en virtud de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 24.557, en el Decreto N° 367/2020 y en la Resolución SRT N 38/2020 y su normativa reglamentaria.

Que el Decreto N° 367/2020 previó en su artículo 1°: Que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS-CoV-2, se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto.

Que el mencionado decreto estableció, en su artículo 3°, específicamente, que la determinación definitiva del carácter profesional de la mencionada patología quedará, en cada caso a cargo de la **COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.)**

Confirme lo manifestado supra la misma, entendió originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida en el artículo 1° del presente y procedió a establecer, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales” **la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado” tema resuelto de forma pética, ya que el dictamen no fue apelado, y en las diferentes CDS se acepta lo resuelto.-**

Con la firmeza de esa resolución, la accionada queda obligada al pago, pero guardó silencio, (esto es muy importante porque la obligación de pagar, debió haber llevado a solicitar a los pretensos derechos habientes, declaraciones juradas , más documentación, cuestiones razonables, o bien iniciar el pago por consignación del capital adeudado).-

SE QUEDÓ CON EL DINERO, EN SILENCIO, Y NO CUMPLIENDO LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, DE PAGAR, o bien de instar al pago, o de lo que fuere, la obligación recae sobre ese centro de interés.-

En la resolutive del dictamen médico que se adjunta a la presente Nro de EXPTE: 44072/22 se concluye que **ha quedado demostrada verosímelmente la existencia de la relación de causalidad-directa e inmediata- entre la enfermedad y las tareas laborales desempeñadas por el Sr. Portas Ruben Antonio.**

Las comunicaciones.-

En una primera oportunidad, y por el hecho que el Sr. Portas colaboraba con la educación de sus hijos estudiantes, y era su deseo, y en el conocimiento de toda la familia (todos los aquellos vinculados de forma sucesoria y hasta las ex esposas o parejas), siendo que más allá de la existencia de la voluntad del fallecido, se trató de lograr la percepción hacia los Derechohabientes presentados, sin perjuicio de ello y al advertir la accionada que no daría curso a la pretensión, aplicando de forma estricta los preceptos de la Ley 24241, **nos manifestamos en ese sentido, desistiendo/renunciando los pretensos Derechohabientes, notificandolo en forma fehaciente a la ART a través de carta documento, y sindicado a la Sra. CÁCERES como ÚNICA DERECHOHABIENTE,** probando dicha calidad a través de diversos medios que se adjuntan: **resumen de tarjeta de crédito en el que consta la adherencia de la Sra Cáceres (fjs 109); constancia de la afiliación como adherente al grupo familiar de la obra social OSPRERA titularidad del Sr Portas desde el año 2000 al año 2019(fsj 110); constancia de ser beneficiaria del**

seguro de vida contratado por el Sr Portas; pago de la indemnización por fallecimiento correspondiente al art 248 de la LCT y demás documentación que se acompaña y que consta en el expediente administrativo 44072/22 dónde la accionada participó .-

Ya la obligación de instar los medios para el pago, estaban en cabeza de la accionada.-

En ese momento y atento a que se cerraban los caminos para abonar el Siniestro, la Art accionada INVENTA UN Derechohabiente, el Niño PORTAS DE MARI que casualmente figuraba como adherente del Sr. Portas en la Obra social (obra social con la que tiene relación la accionada y comparte base de datos, y el mismo gremio y donde el Sr. Portas prestaba servicios).-

Ante esa circunstancia, **los padres del menor**, se presentan mediante CD, y ponen a disposición cualquier elemento, que DÉ FE DE SU CONDICIÓN DE PADRES EN EJERCICIO EFECTIVO del cuidado personal y de la responsabilidad parental.-

Pensando en lo obvio y posible, partidas de nacimiento, actas a fin de constatar que el domicilio del menor era uno diferente al del Sr. Portas, en este sentido se manifiestan el papá y la mamá del niño, ambos comunican lo mismo.-

Sin perjuicio, que en el caso de querer cumplir con la obligación y no retener la indemnización, podrían del mismo modo que advirtieron la adherencia a la obra social advertir, si se notificó una guarda legal con fines asistenciales y/o cualquier documento de producción judicial que les pueda dar el indicio que habría intereses comprometidos, ante las notificaciones realizadas en forma, y modo la accionada se presenta mediante CD N° y solicita UN DOCUMENTO QUE PRUEBE LA CAPACIDAD PLENA DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA DEL MENOR, tal documento no existe.- Bastaba con los ofrecidos que no son los requeridos, y en la Misma CD repiten (porque la inclusión de los nietos es pretoriana, no automática) párrafos que no se refieren a los nietos, de la Ley 24241. Asimismo la inclusión del nieto como derecho habiente, también está supeditada por la legislación vigente a que el fallecido, sea el ÚNICO A CARGO DEL MENOR, la existencia de la abuela materna, y de los dos padres echan por tierra cualquier razonamiento que haga incluir al menor como derechohabiente.-

Máxime cuando, los documentos ofrecidos deberían bastar, siendo una regla la capacidad y la excepción la incapacidad.-

Habiendo dado las explicaciones del caso.-

Sin perjuicio de ello, eso es lo que solicitaron, y contestaron la CD N° 38426927 con sello postal de 05/07/2022 remitida por la Sra. CÁCERES MARIA DEL CARMEN donde se reclama el pago y denuncia las dilaciones.-

Tampoco existe la voluntad de develar cualquier duda razonable, puesto que la retención de pago, se centra en cuestiones evidentemente financieras.-

Asimismo, ya se encuentra aceptado el siniestro, las dilaciones estriban en el INVENTO de derechohabientes y la solicitud de requisitos de existencia imposible, a quien nada tiene que ver con la existencia de la relación jurídica entre la Sra. Cáceres, el extinto Sr. Portas y la compañía.-

Ahora bien, contestaron el telegrama enviado por la Sra. Cáceres, y he aquí la síntesis de este DOLOSO INTENTO DE BENEFICIARSE.-

EN EL TERCER PÁRRAFO.-

DICE TEXTUAL.-

Sumado a ello, cuando esta aseguradora, realizó un debido análisis de la documentación que ud aportó, tratándose específicamente de la constancia de los datos del beneficiario / datos del grupo familiar, emitida por OSPRERA, notamos que uno de los beneficiarios del causante y en calidad de hijo, se encontraba en menor de edad **Máximo Portas de Mari, motivando ello por el retraso forzoso e inevitable generando la imposibilidad de establecer, inequívocamente quienes ostentaban calidad de derechohabientes.-**

NO HAY ATISBO DE SOLUCIÓN DEL “INCONVENIENTE”

NOS ENCONTRAMOS EN ESTE MOMENTO:

- A) TRAS LA OBLIGACIÓN DE PAGAR: SILENCIO.-**
- B) AL CORREGIR LOS DERECHOHABIENTES: SILENCIO.-**
- C) A LOS PADRES DEL MENOR PORTAS DE MARI: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO IMPOSIBLE.-**
- D) A LA DERECHOHABIENTE: LA COMUNICACIÓN DE UNA SITUACIÓN SIN CONCLUSIÓN (YA EN CONOCIMIENTO DE LAS CDS DE LOS PADRES DEL MENOR PORTA DE MARI).-**
- E) LA CONCUBINA DEL Sr. Portas: en tribunales y la aseguradora con el dinero que ya debió depositar USUFRUCTUANDO a tasa EFECTIVA, ESO ES CAPITAL MÁS INTERÉS MÁS CAPITAL MÁS INTERÉS SUCESIVAMENTE.-**

El tiempo

Nuestra moneda se devalúa más allá de cualquier previsión legal, estos créditos son tutelados, alimentarios, y los argumentos esgrimidos, por el accionado son pueriles, mantienen la indisposición de los fondos **CON ARGUMENTOS SIN PESO**, toda vez que desde que quedó firme el dictamen del expte de comisión médica jurisdiccional N° 44072/22, y cuando debieron apresurar los mecanismos para el pago, porque se encuentran obligados, pesa sobre ellos la carga, la obligación de pagar.-

En la medida que el órgano jurisdiccional, permita y tolere esta infracción a los derechos de los tutelados por la ley y por este fuero protectorio, en el contexto inflacionario en que vivimos, seremos cómplices de sus perjuicios más allá de sentencias profundamente condenatorias, porque siempre que se dicten en moneda nacional el interés jamás le ganará a la devaluación ni siquiera se arrimara tímidamente, la devaluación tiene indexación y anatocismo, los intereses no.-

Pido que estas afirmaciones se tengan presentes, para lograr disminuir el marco dilatorio de los planteos del accionado, y no permitir un debate extenso sobre este tema que es absolutamente claro, y donde existe una INFAME RETENCIÓN DOLOSA, UNA RETENCIÓN SIN PESO JURÍDICO APOYADA EN LA OBLIGACIÓN AL PAGO, QUE COMENZÓ CON UN DÓLAR A 220 Y TERMINA CON UNO A 350 o un financiero superior a 335.-

Es claro que la ART debió notificar los importes que correspondía percibir al derechohabiente en el caso 15 días después de dictado el fallo de la COMISIÓN MÉDICA sobre la aceptación del siniestro declarada la vinculación laboral del mismo, a partir de allí inicia el cómputo de los intereses moratorios previstos en el tercer párrafo del art. 12 de LRT.

EL DERECHOHABIENTE / LA LEGISLACIÓN

En las CDS REMITIDAS POR LOS PADRES DEL MENOR, se ponen a disposición de la ART para dar cuenta de porque el niño **no era derechohabiente en los términos del Art 53 de la Ley 24241 y de los decretos reglamentarios, y que no compartía domicilio (lo que implica que no estaba a su cuidado exclusivo) o no tenía dependencia económica del Sr. PORTAS, SIN PERJUICIO DE ELLO, LA SOLICITUD de la ART ES DE CUMPLIMIENTO IMPOSIBLE**, porque cualquier cuestión acreditable sobre un niño, sería cronológicamente anterior o concomitante al fallecimiento del Sr. Portas si tal documento existiría para otorgarle alguna representatividad, situación que no existe en la actualidad.

El Decreto N° 1290/94 reglamenta el artículo 53 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que a su vez es modificado a través del Decreto N° 143/01, con relación a las condiciones exigidas para entender que el derechohabiente incapacitado para el trabajo estuvo a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste.

Al respecto, el Decreto N° 143/01 dispone que se entiende que el derechohabiente incapacitado para el trabajo estuvo a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, cuando concurra al menos una de las siguientes condiciones:

a) Habitar en casa del causante,

b) Encontrarse bajo el cuidado exclusivo del causante,

c) No desempeñar tareas laborales por las que aporte al sistema de Seguridad Social,

d) Existencia de incapacidad física aunque el hijo desempeñe tareas remuneradas en el marco del Sistema de Protección Integral del Discapacitado.

Desde ya, las condiciones para que un nieto sea DERECHOHABIENTE, son extrañas, específicas, y con la sola existencia de los padres y otros abuelos, más que no compartía el mismo domicilio, ya es descabellado solicitarlas.-

Entran en el terreno del abuso, y la pálida maniobra dilatoria, que esperamos S.S. juez del fuero especializado no sea persuadido por argumentos de tan baja laya.-

Los padres del menor PORTAS DE MARI nunca tendrán un documento que acredite el **ejercicio pleno de la responsabilidad parental**, porque tal ejercicio es la normalidad, de forma excepcional podría existir una limitación, y aun en los casos de disminución, la misma podría ser excepcional, pero en todo caso existiría un documento de que limite la misma, pero no uno que acredite la totalidad del derecho que es a priori pleno.-

ARTÍCULO 26 CCyCN .- “Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.”

ARTÍCULO 101 CCyCN.- Enumeración. Son representantes: a) de las personas por nacer, sus padres; b) de las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe;

ARTÍCULO 729.- Buena fe. Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe.

ACREDITACIÓN DE DERECHOHABIENTE

La Sra, Caceres Teresa del Carmen DNI:16.811.065, con domicilio en B° CGT Mza D casa 14 localidad de Juan Bautista Alberdi - Tucuman, se presentó como derechohabiente del Sr Portas Ruben Antonio con idéntico domicilio, condición que acreditó con la documentación que adjuntó al expediente administrativo de la que la Art tiene pleno conocimiento, (certificados de residencia, constancia de beneficiario de la obra social con la explicación de su baja, emitida por el empleador, resúmenes de tarjetas de crédito en la cual es adherente, partida de defunción con los mismos domicilios (fjs 102, 103) copia de dni de ambos) donde figuran los mismo domicilios, partidas de nacimiento de sus hijos, Nota presentada en el expediente de la Super N°44072/22 donde quien figura como la esposa (ya

desvinculada hace muchísimos años) la Sra. Quiroga sin convivencia desde 1982, acredita y manifiesta asertivamente que no convive con el Sr. Portas desde el año 1982, habiendo contraído nupcias en el año 1972, y acreditando que vive en un lugar distinto al del Sr. Portas, probando dicha calidad a través de diversos medios que se adjuntan: resumen de tarjeta de crédito en el que consta la adherencia de la Sra Cáceres (fjs 109); constancia de la afiliación como adherente al grupo familiar de la obra social OSPRERA titularidad del Sr Portas (fsj 110) en el particular, dejó de ser beneficiaria por el hecho de haber dado de alta el monotributo social, que incluía una obra social; constancia de ser beneficiaria del seguro de vida contratado por el Sr Portas; y demás documentación que se acompaña y que consta en el expediente administrativo 44072/22.-

Agregamos también Liquidación del Art 248 LCT percibida por la Sra. Cáceres, abonada por la empleadora mediante cheque del Banco Nación.-

Mi representada se encuentra en absoluto desamparo, habiendo perdido a su pareja concubino, que era el principal proveedor del hogar.-

Esta retención indebida de los fondos que constituyen la indemnización por fallecimiento, administrativamente declarada, y ya pétrea.

Nos encontramos ante una retención indebida de la indemnización que corresponde porque el órgano al que ambas partes acudimos (y la ley indica) para que dilucide la vinculación con la enfermedad profesional, se ha expresado sobre la vinculación, ergo procede la indemnización.-

LOS MONTOS Y CUANTÍAS.-

Siendo que no contamos con más boletas de sueldo que las que arrimamos y la reticencia del empleador para entregarlas, ahora que ha cambiado de postura, ANTES ERA COLABORATIVA Y AHORA NO.-

Adjuntamos sabana de ANSES donde constan las remuneraciones, y las boletas en existencia.- Se cumple con la medida preliminar solicitada a los efectos de no dilatar más los derechos de la derechohabiente.-

Asimismo destacamos que la ley instruye que todos los capitales que percibe el trabajador son los que deben incluirse, situación que eventualmente la sabana de anses no puede acreditar.-

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —**de conformidad con lo establecido por el**

artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

Contando solo con la sabana de anses, y algunos recibos de sueldo, no podemos determinar con exactitud el capital.- (por ello la medida preliminar) Sin perjuicio de la aplicación del Art 770 del código civil. y los mecanismos de la ley 27348 o el decreto lo que resulte más conveniente.-

Hay que ser cuidadoso, con las tasas a la hora de calcular, toda vez que las establecidas en la ley 27348 NO ES SIMPLEMENTE TASA ACTIVA, y TAMBIÉN TENER PRESENTE EN SU CASO LA MODALIDAD DEL ART 770.

LA FAMILIA / LOS DERECHAHABIENTES

La familia del fallecido Sr. Portas se encuentra constituida de la siguiente forma por orden cronológico, PORTAS VALERIA (Hija de la Sra Quiroga Maria Lidia y el fallecido Portas Ruben) ,MATIAS PORTAS ALVAREZ (hijo de Adriana Martina Alvarez y el Sr Portas) PORTAS CACERES MARCOS, PORTAS CÁCERES NICOLÁS, PORTAS CÁCERES LUCIANO ,PORTAS CACERES FIORELLA estos últimos frutos de la unión de CÁCERES TERESA DEL CARMEN con Portas Ruben Antonio. Caceres Teresa del Carmen es su última pareja convive en el mismo domicilio, en aparente matrimonio y fue la mama se sus últimos 4 hijos.-

Asimismo la Madre del Menor Portas de Mari, también está al tanto del reclamo y la situación y se presta a cualquier diligencia que estime pertinente V.S.

Destacamos que todos se encuentran de acuerdo y prestan su anuencia a esta acción.-

LOS MARCOS DE ESTE PROCEDIMIENTO

Por el principio dispositivo de la prueba y las reglas de la buena fe, ya hace rato que debería haber percibido la Sra. Cáceres la indemnización, PIDO ESPECIAL CUIDADO, en no caer en maniobras dilatorias que excedan, esta sintética situación.-

DAÑO PUNITIVO.-

Existiendo en cabeza de la accionada, la obligación de abonar, y teniendo elementos para solicitar que sean más conducentes al pago, y/o requerir elementos de existencia jurídica y materialmente posible, que posibiliten el pago, la accionada otorga caminos sin retorno donde no hay vislumbramiento de soluciones, siempre con el resultado que aprovecha los créditos a tasa efectiva, en caso que no haya realizado operaciones cambiarias que también pudieran haberle generado enormes beneficios.-

La justicia no puede ser socia del negocio de incumplir.-

Por los hechos expuestos y por la obligación de prevenir, que tiene su fuente legal en el art. 1710 (obligación genérica de prevención y disminución del daño), que se encuentra dentro del sistema de la responsabilidad civil y, a su vez, tiene base constitucional, especialmente en el art. 19 y -por supuesto- en el art. 42 de la CN y el Art. 52 de la ley 24.240, Los jueces de todo el país remarcan **que** la incorporación del **daño punitivo** se revela como "un instituto necesario a la hora de poner coto a las conductas desaprensivas por parte de los proveedores **que** generen perjuicios a los usuarios de los servicios **que** prestan"

Este es el único elemento que permite realizar sentencias justas, porque el negocio de incumplir, en la inflación imperante es mayor al negocio de cumplir, eunuco sistema de justicia tendríamos si es funcional al injusto y observa impávido el beneficio del deudor de una conducta adecuada o advierte la proliferación de la arbitrariedad.-

estaríamos ante el supuesto que el que cumple pierde, y el que no gana, y el sistema sería para que el que gana al incumplir en algún momento termine su negocio. Permitiendo recoger del suelo la migajas que dejó el incumplidor de la obligación concluido el negocio de incumplir.-

Demandó daño punitivo en al menos el 22% del capital sobre el que ha de practicarse anatocismo, del modo más conveniente para el derechohabiente.-

esto podrá regularse según el cumplimiento sea más o menos extendido en el tiempo.-
PERO QUE VENZA LA RETICENCIA DEL DEUDOR, Y BENEFICIE AL ACREEDOR
PERJUDICADO.-

El monto ha de establecerse, al momento de cumplimiento de la obligación, momento en que cesará el beneficio del incumplidor.-

Los autores:

A su respecto Álvarez Larrondo sostiene que los daños punitivos son sanciones económicas que los jueces imponen a los causantes del obrar lesivo, con tres finalidades: 1) Desmantelar el negocio surgido de la violación de la ley y los derechos de los co-contratantes, cuando la reparación integral de los afectados resulta inferior a la rentabilidad o ganancia obtenida por aquél; 2) La de sancionar el obrar desaprensivo, desidioso o infamante del agente dañador, que actúa con indiferencia para con la vida, la salud o los bienes de sus co-contratantes; 3) La de no permitir la elaboración de análisis actuariales previos a la causación del daño, sobre la base de principios probabilísticos que permitan proyectar la tasa de ganancia producto de la lesión o la violación de la ley, generando de esta manera incertidumbre en relación al monto que debe abonar en definitiva el dañador. De este modo, a las reparaciones abonadas se adiciona el monto derivado de la multa, lo que modifica el escenario del proveedor que daña, tornándolo negativo. Federico M. ÁLVAREZ LARRONDO (Dir.) en “Manual de Derecho del Consumo”, Ed. ERREIUS, 2017, P. 708

Sostiene el Dr. Lorenzetti, los daños punitivos: “apuntan) básicamente, a destruir la racionalidad económica que permitió que el daño se ocasionara”, teniendo como consecuencia esta situación que resulta **“más rentable permitir que el perjuicio se produzca en vez de prevenirlo” por lo que “el daño punitivo arruina este negocio y permite prevenir”**. Ricardo LORENZETTI, “El daño a la persona”, LA LEY, 1995-D, 1012

ESTÁ CLARO QUE CUMPLIR O INSTAR AL CUMPLIMIENTO, TIENE COMO RESULTADO EL DEPÓSITO DE LOS FONDOS, Y LA PÉRDIDA DE LA TASA EFECTIVA DEL ACREEDOR, INTERÉS CAPITAL INTERÉS CAPITAL, SIENDO QUE EN ALGÚN MOMENTO UNA SENTENCIA TOME EL CAPITAL, Y LE AÑADE INTERÉS, siendo la diferencia entre una y otra práctica ALTAMENTE PERJUDICIAL PARA EL DERECHOHABIENTE Y EL BENEFICIO DEL INCUMPLIDOR CLARO BASTO Y OPROBIOSO.-

Uno de los métodos de comprobación científica aceptada en nuestra facultad, enseñada por nuestros docentes, es el absurdo. Constituye en el funcionamiento de un sistema a los efectos de advertir que su resultado es contrario a los lineamientos que le dieron origen, convirtiéndolo en absurdo.

Cuatro leyes y decretos sobre riesgos del trabajo sobre liquidaciones, intereses, cálculos, anatocismo, se generan para cuidar al trabajador del paso del tiempo en la percepción de sus créditos. Si con los elementos esgrimidos al momento de liquidar el siniestro o cumplir una obligación los resultados de la aplicación de las normas son inferiores a una práctica sencilla como la constitución de plazos fijos UVAS o plazo fijos sucesivos con integración de capital, cada escalón de las distintas escaleras de los palacios de justicia sería un peregrinar absurdo donde el camino tiene por objeto la cristalización efectiva de los beneficios del deudor.

LEGISLACIÓN

LEY 27348, 24557 LEY 24241 Art 53 C.C. Y S.S. CCC Art. 26,101,729, 1710 DEC 699/19 Art 52 LDC.-

JURISPRUDENCIA

JUICIO: DÉCIMA PATRICIA DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T. s/ AMPARO.- EXPTE N° 1525/20

En este fallo, se sintetiza una situación analoga a la presente, ratificado por la Exma Cámara, y donde se establecen varias prácticas que ahora son comunes al fuero.-

PRUEBA

Documental:

PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS DE LA UNIÓN PORTAS CACERES
PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR PARTAS DE MARI
DNI DEL MENOR PORTAS DE MARI.-
CARTAS DOCUMENTO
BOLETAS DE SUELDO.

PÓLIZA DE ORÍGENES SEGUROS DONDE ES BENEFICIARIA CÁCERES DE PORTAS.-

PODER GENERAL PARA JUICIOS

BOLETA DE PAGO DE CONCLUSIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO POR FALLECIMIENTO.-

LISTADO DE REMUNERACIONES EMITIDO POR ANSES.-

DNI DEL MENOR PORTAS DE MARI MÁXIMO (CON INCLUSIÓN DE SUS PADRES EN EL CUERPO)

PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR PORTAS DE MARI.

PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS DEL Sr. PORTAS.-

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SRT

DENTRO DE EXPTE SRT.

Constancia de Domicilio de la Sra. CÁCERES folio 104/105

Fotocopias DNI Cáceres folio 304

Constancia de domicilio y declaración policial, de la Sra. Quiroga.-8 folio 106/107)

Resumen de tarjeta de crédito titular fallecido Portas adherente Sra. Cáceres(folio 108).

Certificado de afiliación de Osprea de la Sra Cáceres(folio 109).

La anuencia de lo actuado en expte SRT acreditada con los poderes respectivos de Cáceres y descendencia (folios 90 a 96)

SÍNTESIS

El obligado al pago, debe tener conductas claras, proactivas y de buena Fe a fin de poder concretar el pago y cumplir con su obligación, no puede subsumirse esa actitud a una conclusión sin salida, sin un requerimiento claro y específico.

Asimismo tampoco puede no informar los capitales a percibir y la liquidación.-

En caso de encontrar óbices infranqueables, (situación que en autos no se configura) debe proceder al pago en consignación.-

La situación del Menor Portas, es clara y prístina, pero es imposible cumplir con los elementos requeridos en las comunicaciones a los Padres, y en la comunicación a la Sra. CACERES, la situación es sin solución, ni plazo ni condición.- esto es arbitrario.-

PETITORIO

- 1) ME TENGA POR PRESENTADO EN EL CARÁCTER INVOCADO.
- 2) ME DE INTERVENCIÓN DE LEY.
- 3) SE OFICIE LA MEDIDA PRELIMINAR SOLICITADA.
- 4) SE ORDENE TRASLADO.
- 5) OPORTUNAMENTE SE HAGA LUGAR A LA ACCIÓN, MÁS DAÑOS PUNITIVOS QUE DESBARATEN EL BENEFICIO ECONÓMICO QUE PERCIBE EL DEUDOR, CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS.-
- 6) SE ESTABLEZCA UN MECANISMO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA QUE SEA BENEFICIOSO PARA EL ACTOR.-

JUSTICIA



Maria Victoria Correa
MARIA VICTORIA CORREA
REGISTRO Nº 80
TUCUMÁN



01002 01588091-Z

1 **PRIMER TESTIMONIO.- Nº 177.- PODER GENERAL PARA JUICIOS.-**
2 **OTORGA TERESA DEL CARMEN CACERES A FAVOR DEL DR.**
3 **ALBERTO FEDERICO GARCIA BIAGOSCH.- ESCRITURA NUMERO:**
4 **CIENTO SETENTA Y SIETE.-** En la ciudad de Juan Bautista Alberdi,
5 departamento de igual nombre, provincia de Tucumán, República Argentina, a quince
6 días del mes de julio de dos mil veintidós, ante mí: **MARIA VICTORIA CORREA**
7 **MONTERRUBIO**, Escribana Pública Autorizante, Titular del Registro Número
8 Ochenta y Siete, **COMPARECE: TERESA DEL CARMEN CACERES**,
9 documento nacional de identidad número 16.811.065, CUIL 27-16811065-6, nacida
10 el 28 de junio de 1963, soltera, domiciliada en manzana D, casa 14, barrio CGT, Juan
11 Bautista Alberdi, departamento de igual nombre, provincia de Tucumán; argentina,
12 persona hábil, manifestando el compareciente, con carácter de declaración jurada
13 que no se encuentra en trámite, ni restringida ni limitada su capacidad jurídica para el
14 presente otorgamiento, a quien identifico de conformidad con el artículo 306 inciso a)
15 del Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe. **INTERVIENE:** por sí, en
16 ejercicio de sus propios derechos.- **Y DICE: Que confieren PODER GENERAL**
17 **PARA JUICIOS** a favor del Doctor **ALBERTO FEDERICO GARCIA**
18 **BIAGOSCH**, D.N.I. Nº 26.722.572, CUIL/T: 23-26722572-9, Matricula Profesional
19 Colegio de Abogados de Tucumán nº 6176 y Matricula Profesional nº 1082 del
20 Colegio de Abogados del Sur, para que actuando en su nombre y representación,
21 intervenga en todos los asuntos administrativos, judiciales o extrajudiciales, ya sean
22 civiles, comerciales, correccionales, contenciosos, contenciosos administrativos,
23 laborales, provisionales, municipales y otros de cualquier naturaleza, fuero o
24 jurisdicción, presentes y futuros, en los que tengan algún interés o sea parte como
25 **demandado/a o demandante**, tanto en lo principal como en sus incidencias, pudiendo



IMPRESIONADA EN JUNIO 2022

ACTUACION NOTARIAL



N 01588091

CE UN CT OC CC CE HU UN

en consecuencia presentarse ante los Señores Jueces, Tribunales Superiores e
26 Inferiores, Tribunales del Trabajo, Federales y Provinciales, Secretarías,
27 Delegaciones y demás autoridades y entidades del fuero Nacional, Provincial,
28 Municipal o de cualquier naturaleza, en este país, ante quienes podrá formular
29 peticiones de toda clase, presentar escritos, escrituras, títulos, documentos, partidas,
30 testigos y otras justificativos que fueran menester, entablar y contestar demandas,
31 incidentes, reconvencciones y tercerías, asistir a juicios verbales, prorrogar y declinar
32 jurisdicción, proponer y nombrar toda clase de peritos, practicar reconocimientos y
33 cotejos de firmas y letras, o exámenes periciales, interpelar, producir o introducir toda
34 clase de pruebas e informaciones, impugnar las contrarias, tachar testigos, decir de
35 nulidad y simulación, prestar y exigir juramentos, así como cauciones y
36 declaraciones, renunciar a prescripciones adquiridas, conciliar y celebrar acuerdos,
37 poner y absolver posiciones, pedir embargos preventivos y definitivos, desalojos y
38 desahucios, lanzamientos con o sin auxilio de la fuerza pública, inhabiciones y sus
39 levantamientos, dando o exigiendo cauciones y fianzas legales, arraigos y demás
40 garantías, requerir medidas conservatorias y compulsas de libros, hacer
41 manifestaciones de bienes, aprobar u observar inventarios, tomar posesión de bienes,
42 ratificar, rectificar, aclarar, confirmar y registrar actos jurídicos o contratos, solicitar
43 testimonios, aceptar, observar o rechazar concordatos, pedir y conceder quitas y
44 esperas y acordar términos, transar y someter a la decisión de árbitros las cuestiones
45 que se susciten con nombramientos de terceros en caso de discordia, intervenir en
46 audiencias de mediación con facultades para acordar, celebrar y cerrar acuerdos y
47 avenimientos transaccionales, otorgar y firmar los compromisos correspondientes con
48 las multas y condiciones que acuerden, formular protestos y protestas, protocolizar
49 documentos sujetos a esta formalidad, diligenciar exhortos, oficios, mandamientos,
50



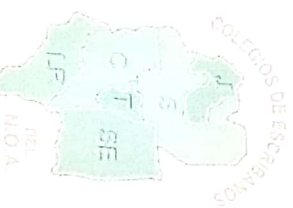
ACTIVACION NOTARIAL

N 01588092
CE UN CI OC DE CE NU DO



01002 01588092

1 intimaciones y citaciones, **asistir a audiencias** judiciales verbales que se celebren por
 2 especiales que sean, autorizándolo a realizar preguntas y repreguntas en audiencias
 3 testimoniales y contestar las que se le formulen; intervenir en testamentarias,
 4 reconocer o desconocer coherederos y acreedores, aceptar herencias con o sin
 5 beneficio de inventarios, pedir inventarios, tasaciones, particiones, adjudicaciones o
 6 cesiones de bienes, deslindes, mensuras, amojonamientos y división de condominios
 7 u otros convenios o arreglos judiciales o extrajudiciales, pedir la quiebra de sus
 8 deudores, celebrar acuerdos preventivos extrajudiciales, en general intervenir en
 9 procesos concursales, pedir la designación o remoción de Administradores de bienes,
 10 Tasadores, Síndicos Liquidadores, Martilleros y Escribanos, firmando los
 11 compromisos del caso, reconocer e impugnar obligaciones, inclusive anteriores al
 12 mandato, practicar y exigir rendiciones de cuentas, oponer excepciones y tachar las
 13 contrarias, interrumpir prescripciones, transigir o rescindir transacciones, apelar o
 14 desistir de este derecho, transar, tachar, recusar y en fin realizar cuantos demás actos,
 15 gestiones y diligencias sean necesarias para el mejor desempeño del presente
 16 mandato. - **GESTIONES ADMINISTRATIVAS:** Para que se presente y realice toda
 17 clase de gestiones y trámites ante los Organismos/Autoridades Nacionales y/o
 18 Internacionales Administrativa Públicas, Nacionales, Provinciales y/o Municipales y
 19 sus dependencias y reparticiones en general: Ministerio de Trabajo de la Nación,
 20 Secretaría de Trabajo de la Provincia, Dirección General de Rentas de Tucumán,
 21 Administración Nacional de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), Sociedad Aguas del
 22 Tucumán (S.A.T.), Registro Público Inmobiliario de Tucumán, Dirección General de
 23 Catastro de Tucumán, Registro Nacional de Propiedad del Automotor y todo otro
 24 Organismo Administrativo público o privado, ante el cual sea preciso realizar los
 25 actos, diligencias y gestiones que se requieran para el mejor desempeño del presente





26 poder, con obligación de rendir cuentas en todos los casos. - Podrá en fin, realizar todo
27 otro acto, trámite y diligencia que correspondan al mejor cumplimiento de este
28 mandato, entendiéndose la enumeración que antecede como meramente enunciativa y
29 no taxativa de derechos y facultades, con obligación de rendir cuenta en todos los
30 casos. Leo esta escritura a la compareciente, quien acepta su contenido y la firma ante
31 mí, doy fe. - Sellos M01425831, M01425833. Firmado: Teresa Del Carmen Cáceres,
32 María Victoria Correa Monterubio, está mi sello. - Concuerda con su escritura matriz que
33 pasó por ante mí en el Protocolo de este Registro Notarial número Ochenta y Siete a mi
34 cargo, doy fe. - Para la mandante expido este Primer Testimonio en hojas de Actuación
35 Notarial número N01588091 y N01588092 que firmo y sello en el lugar y fecha de su
36 otorgamiento. -



37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50